



PROCESO: ORDINARIO – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: LUZ DIVINA BERROCAL MENDEZ
DEMANDADO: JOSE JULIAN CARDONA HERNANDEZ
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00150-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **19/05/2023** a la 02:49:39 pm se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2023-00150-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. Las Tarjetas Profesionales de los apoderados de la demandante se encuentran vigentes en el URNA. Se pone de presente que con la expedición del Acuerdo PCSJA23-12089 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional del 14 al 20 de septiembre de 2023. Se indica además que mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 el Consejo Superior de la Judicatura acordó prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI web-Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 29 de septiembre de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultáneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.



Adicionalmente se vislumbra un otorgamiento del poder a dos apoderados, sin embargo no se especifica cual es el apoderado principal y cuál será el sustituto y dicha descripción se hace necesaria dado que la ley le prohíbe a los apoderados actuar en forma simultánea.

Artículo 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Luz Divina Berrocal Méndez** contra **José Julián Cardona Hernández** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Absténgase de reconocer personería jurídica a la Dra. **Luisa del Carmen Martínez Blanquiceth** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 23.063.818 y portadora de la T.P. No. 141.418 del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr. **Samir de Jesús Cabarcas Monterrosa** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 72.232.640 y portador de la T.P. No. 271.880 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA
[RAD: 13001-31-05-002-2023-00150-00](#)
PP: CSP



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 02 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 131